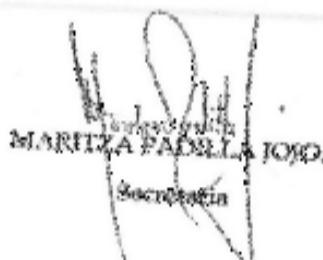


				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 28 de junio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 29 de junio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 035				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2022-00032-00	Ejecutivo singular	Gladis del Carmen Riascos Flórez	Asociación de Autortidades Tradicionales indígenas awa Camawari.	Decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.


 MARITZA PADILLA JORDA
 Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO**

**INTERLOCUTORIO CIVIL
ADMITE DEMANDA**

Ricaurte, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

- Proceso:** Ejecutivo Singular de mínima cuantía – Única Instancia
- Radicación:** 2022-00032
- Demandante:** GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES representante legal de TANGAN S.A.S.
- Demandado:** ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWUARI, representada legalmente por LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado Judicial la señora GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES quien se identifica con cedula de ciudadanía No 36.932.508 de Túquerres (N), presenta demanda ejecutiva en contra de ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWUARI, representada legalmente por LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ, pretendiendo se libre mandamiento de pago en su favor por unas sumas de dinero reconocidas mediante acta de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2021, adelantada en este Despacho dentro de proceso ejecutivos No 526124089001-2021-00036-00.

Se libra mandamiento de pago por cuanto de los documentos acompañados con el escrito de la demanda se aprecia que resulta a cargo del demandando una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante.

De igual forma se vista el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, norma que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2.020, permitiéndole presentar las demandas en formato de mensajes de datos y no de manera física, autorizando que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, razón por la cual reza la validez al poder que acompaña el escrito de la demanda.



Siendo oportuno aclarar que si bien el documento que se pretende como exigible, es el acta de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2021 la cual se generó dentro del impulso procesal distinguido con el número No 526124089001-2021-00036-00, reviste de toda validez para su adecuación fáctica y jurídica prevista en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual precisa que:

“Artículo 442. Excepciones

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...).” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es así que el requisito objetivo contemplado en la norma en cita, se logra satisfacer en su integridad por parte del demandante: (i) el documento que se pregonas como exigible por parte de la demandante es una providencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, y, (ii) los hechos se generan presuntamente por el incumplimiento de la misma por parte de la demandada, por cuanto de la línea de la línea temporal objeto de narrativa de la demanda se puede concluir ello.

Así mismo, se recuerda que las reglas de notificación y del citatorio en concordancia con el Artículo 291 del C.G del P, informando a la parte demandada la dirección física, correo electrónico institucional y el número celular del Juzgado, para que se dé la oportunidad de comunicación con el Despacho.

De acuerdo con su cuantía, tramítense como proceso de mínima cuantía e imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por el artículo 422 y siguientes del C. G del P.

Como la demanda reúne los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C G del P, y el Acta de conciliación de fecha 06 de diciembre de 2021 presta mérito ejecutivo por ende constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay lugar a librar mandamiento de pago

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),



RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES representante legal de TANGAN S.A.S, contra ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWUARI, representada legalmente por LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ portador de la CC. No 87.101.394. por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos (\$9.847.578).
2. Por los intereses causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral primero liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA-CAMAWUARI, representada legalmente por LUIS AURELIO ARAUJO HERNÁNDEZ portador de la CC. No 87.101.394, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES representante legal de TANGAN S.A.S, las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

TERCERO: sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR que este mandamiento se notifique al demandado, atendiendo lo previsto en el código general del proceso (arts 291 y siguientes), a la dirección física señalada en la demanda.

La parte demandante deberá adelantar todas las gestiones necesarias para citar al demandado al Juzgado para su notificación personal o notificarlo por aviso, de igual forma deberá informar deberá informarle expresamente al demandado cuáles con las direcciones física y de correo electrónico, así como el número de teléfono celular de este juzgado, para que tenga oportunidad de comunicarse con el despacho.

QUINTO: Dar al proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

SEXTO: téngase la avenida de los estudiantes del Municipio de Ricaurte (N) como la dirección física de la notificación del demandado y las



direcciones físicas y electrónica proporcionadas por la demandante y su apoderado como su dirección de notificación

SEPTIMO: TÉNGASE AL ABOGADO OMAR FERNANDO GOYES CAICEDO, identificado con la C.C. No. 1.087.410.009 de Túquerres (N) y T.P. No. 249.018 del C. S. de la J., como apoderado de GLADYS DEL CARMEN RIASCOS FLORES representante legal de TANGAN S.A.S, en los términos y condiciones del memorial poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**